



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-124/2022

TEEP-JDC-003/2023

INC-TEEP-AE-059/2022, INC-TEEP-JDC-084/2022

INC-TEEP-JDC-102/2022, TEEP-A-007/2022, TEEP-AE-114/2021

TEEP-AE-029/2022, TEEP-AE-086/2022

Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022

TEEP-AE-127/2022, TEEP-AE-136/2022

TEEP-JDC-080/2022, TEEP-JDC-088/2022

TEEP-JDC-124/2022, TEEP-JDC-125/2022

TEEP-JDC-133/2022, TEEP-JDC-135/2022

TEEP-JDC-003/2023, TEEP-JDC-004/2023

**SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIRÉS A LAS DOCE HORAS.**

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública presencial del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para las doce horas del día veintisiete de enero del dos mil veintitrés.-----
Señora General de Acuerdos en funciones, Maestra Irma Josefina Montiel Rodríguez, le pido haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.-----

Se hace constar que además de Usted están presentes, el Magistrado en funciones Israel Argüello Boy y la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal y del Acuerdo General 06/2020.-----

Hago del conocimiento que, mediante el aviso respectivo, fueron retirados

los asuntos identificados con las claves **TEEP-JDC-124/2022** y el **TEEP-JDC-003/2023**, los asuntos a tratar y resolver dada la urgencia en esta sesión pública también tienen que ver en lo razón de lo ordenado por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, perteneciente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado dentro de la resolución del expediente identificado con clave: **SCM-JDC-287/20 o 2022** relativo a su similar de clave **TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022**, por lo que, los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: **tres incidentes; un recurso de apelación; cinco asuntos especiales y seis Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**; lo cual se hizo del conocimiento a los interesados, en el aviso fijado en los estrados y en la página de Internet del Tribunal.-----

Estos son los asuntos a tratar, Magistrada Presidenta.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo, les pido por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Señora Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor dé cuenta con el resultado de la votación.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Maestro Luis David Benítez Taboada, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia, que somete a consideración del Pleno el Magistrado en funciones, Israel Argüello Boy.---

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes señoras Magistradas, señor Magistrado.-----

Doy cuenta con el proyecto de senten, de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 125 de 2022, promovido por una ciudadana a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el quince de noviembre de dos mil veintidós, dentro de los autos del procedimiento sancionador del cual es parte.-----

En ese sentido, del escrito de demanda se advierte que la promovente se adolece de que, a su juicio la autoridad responsable vulneró el principio de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

legalidad al haber determinado en la resolución combatida su incompetencia para conocer de los hechos denunciados, ello, pues contrario a lo que afirma, no corresponden a la vida interna del partido político MORENA.-----

Ahora bien, a consideración de la Ponencia, no le asiste la razón a la parte actora, pues en efecto de un estudio íntegro del escrito de demanda, así como de la resolución de la Comisión y demás constancias que obran en autos, los actos que pretenden sean investigados, en la vía de un procedimiento especial sancionador, derivan de un proceso interno del partido político MORENA, en conque en concreto guardan relación con la renovación de sus órganos nacionales.-----

En ese sentido, al tratarse de actos relacionados con la integración de órganos nacionales de MORENA, es que fue correcta la determinación del Instituto, toda vez que, no resulta ser la autoridad competente para conocer de la denuncia presentada por la actora, de ahí que se proponga al Pleno declarar INFUNDADO el agravio manifestado por la parte actora y CONFIRMAR la resolución impugnada.-----

Ahora, doy cuenta con los Juicios de la Ciudadanía 133 de dos mil veintidós y 4 del presente año, promovidos por un ciudadano a fin de controvertir un oficio relativo al inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, notificado el doce de diciembre de dos mil veintidós.-----

En primer lugar, se propone la acumulación de los juicios al existir conexidad en la causa. En el estudio se estima que se actualiza el desechamiento de los juicios al haber precluido el derecho de la parte actora para ejercer la acción aquí intentada, puesto que el quince de diciembre de dos mil veintidós, el actor presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante este Tribunal y ante el Instituto Electoral del Estado, sendas demandas, a fin de impugnar destacadamente el oficio de referencia, por ello, si la preclusión se define como la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho, es evidente que con la presentación de la primera demanda integrada en este Tribunal en el expediente TEEP-JDC-135/2022 el actor agotó su derecho de acción. De ahí que lo conducente es determinar la improcedencia de los juicios de

cuenta, debiendo desecharse de plano.-----

Por último, doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 135 de dos mil veintidós promovido por un ciudadano a fin de controvertir el oficio relativo al inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, notificado el doce de diciembre de dos mil veintidós, así como diversos actos derivados de la misma temática, mismo que en primera instancia se presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

En el estudio se estima que se actualiza el sobreseimiento del juicio al haber quedado sin materia, como consecuencia del cambio de situación jurídica de los actos combatidos, puesto que el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós el Consejo General del Instituto Electoral del Estado dictó el acuerdo CG/AC-80/2022 mediante el cual a propuesta de la Consejera Presidenta se determinó la no ratificación del actor como Titular de la Secretaría Ejecutiva y en consecuencia la terminación de su relación de su relación laboral, con lo cual se estima que quedó superado el inicio del procedimiento de ratificación.-----

Por otra parte, el actor hace valer en la misma demanda la omisión de darle contestación a diversos oficios por conducto de la Presidenta del Instituto; sin embargo, se de, se determinó la inexistencia del acto puesto que de autos se advierte la respuesta a su oficio; asimismo, respecto de las pruebas supervenientes, se desestimaron al no ser conducentes, máximo, máxime el cambio de situación jurídica de referencia.-----

Por cuanto hace a las medidas cautelares, tal como se sostiene en el proyecto no ha lugar a acordarlas puesto que en materia electoral no operan los efectos suspensivos, aunado a que tal como lo sostuvo la Sala Superior no está en riesgo la vida, la libertad o la integridad de la persona.-----

Respecto de los actos atribuibles a los integrantes del Consejo General, se estima que a ningún efecto práctico conduce escindir las manifestaciones del actor, puesto que son señalamientos hipotéticos, futuros e inciertos, además de ser ambiguos y genéricos, de ahí la inviabilidad e ineficacia de su estudio.-----

Es la cuenta Magistradas, Magistrado.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Si no hay intervenciones Señora Secretaria General de Acuerdos en funciones, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Sí, Magistrada. Magistrada Presidenta Idamis Pastor Betancourt.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Gracias. Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.-----

-MAGISTRADO EN FUNCIONES ISRAEL ARGÜELLO BOY: Con los proyectos de la cuenta.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Gracias. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía **125 del 2022** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio estudiado en el apartado cuarto de esta sentencia y, en consecuencia, se **CONFIRMA**, la resolución impugnada.-----

-Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía **133 del 2022** y si y **4 del 2023** se resuelve: **PRIMERO.** Se **acumula** el Juicio de la Ciudadanía **TEEP-JDC-004/2023** al **TEEP-JDC-133/2022** por ser éste el más antiguo.-----

SEGUNDO. Se **desecha de plano** las demandas, de en los términos de esta sentencia.-----

-Respecto del Juicio de la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía **135 del 2022** se resuelve:-----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el Juicio de la Ciudadanía **TEEP-JDC-135/2022.**--

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretaria Instructora, Licenciada Isabel Carreón Ponce de León, por favor sírvase dar cuenta de los proyectos de

sentencia, que someto a consideración del Pleno.-----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes, con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Asunto Especial 114 de dos mil veintiuno; denunciado por una ciudadana quien fue servidora pública del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, en contra del otrora Presidenta Municipal, por la presunta comisión de actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SCM-JDC-221/2022 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.-----

Del análisis de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia propone declarar la existencia de violencia política por razón de género, toda vez que se estima que se cumplen integralmente los requisitos establecidos en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2028 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.-----

En consecuencia, se propone dictar medidas de reparación integral y garantía de no repetición a favor de la denunciante, también se ordena la inscripción de la denunciada en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, y que se emita una disculpa pública a favor de la denunciante.-----

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Asunto Especial 29 de dos mil veintidós; promovido por la una Regidora del entonces Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en contra de la entonces Presidenta Municipal del citado Municipio, por la presunta comisión de actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y calumnia.----

En el proyecto, la Magistrada ponente propone declarar la inexistencia de la conducta consistente en calumnia, toda vez que en la sesión de Cabildo de once de agosto de dos mil veinte, no se acredita ninguno de los elementos previstos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

De igual manera se propone declarar la inexistencia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, esto, en atención a que de los autos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que integran el expediente, se estima que, los actos denunciados no acreditan los requisitos establecidos en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21 de 2018.-----

A continuación, doy cuenta con el Recurso de Apelación 7 de dos mil veintidós, promovido por la dirigencia del entonces partido político denominado Fuerza por México en Puebla, a fin de contravenir la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual se determinó la negativa de registro como partido político local a Fuerza por México.-----

Del estudio de los argumentos del actor, se estiman fundados, el agravio relativo a la indebida negativa de registro como partido político local de Fuerza por México en Puebla, ya que el Consejo General del Instituto local, no consideró la interpretación sistemática y funcional respecto del cumplimiento del requisito, consistente que debía postular, candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y/o distrito en la elección local, inmediata anterior.-----

En consecuencia, se estima conducente revocar la resolución impugnada.- Ahora, doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 80 de dos mil veintidós, promovido por Rafael Moreno Valle Buitrón, a fin de controvertir la resolución intrapartidista mediante la cual se determinó declarar fundado el procedimiento destitución en su contra, en el que se resolvió atribuirle responsabilidades como Presidente con licencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, removerlo del desempeño de su encargo como Presidente de dicho Comité; y finalmente, expulsarlo de dicho instituto político.-----

Del estudio de los argumentos del actor, se estima FUNDADO el agravio relativo a la ilegal destitución del actor como Dirigente Estatal de Fuerza por México en Puebla, puesto que el acto relativo a la omisión de informar del desistimiento de las candidaturas es inexistente, dado que el actor contaba con licencia a la fecha de la presentación del oficio de desistimiento de candidaturas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de ahí que contrario a lo sostenido por la responsable no se encontraba obligado a informar de dichas actuaciones.-----

En ese tenor, se estima conducente revocar la remoción del actor en su

calidad de Dirigente Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla.-----

Continuando, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al incidente de inejecución de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 84 de dos mil veintidós, promovido por Belén Sosa Ramos, en contra de la inobservancia de la autoridad responsable de cumplir con los resolutivos ordenados en la sentencia emitida por este Tribunal, el cuatro de noviembre de dos mil veintidós.-----

En el proyecto se propone tener como INFUNDADO el agravio de la promovente, toda vez que, la actora refiere que la responsable no cumplió con lo ordenado por este Tribunal; sin embargo, de las constancias que obra en autos se advierte que se le pagó la cantidad establecida, por concepto de remuneraciones adeudadas y lo proporcional al pago de aguinaldo y vacaciones.-----

Por lo que respecta a la manifestación de la omisión de respetar los pagos subsecuentes por concepto de remuneración, se advierte que no fue materia de estudio y determinación de dicha sentencia.-----

Es por lo que, al tratarse de un nuevo agravio se propone realizar la escisión del mismo, para la integración del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, al ser un derecho inherente al ejercicio de su cargo.-----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía 88 de dos mil veintidós, promovido por la Regidora de Igualdad de Género, del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, en contra de la omisión de cubrir total o parcialmente la prestación relativa a las remuneraciones, a partir de la primera quincena de mayo del dos mil veintidós hasta la primera quincena de enero de dos mil veintitrés, recibir un pago desigual a los demás Regidores, también la negación de expedirle una credencial que la acreditara como Regidora, además de no tener un lugar para desempeñar su cargo, y no ser convocada a las sesiones de Cabildo, lo cual a su juicio constituye violencia política en razón de género contra las mujeres.-----

La Magistrada ponente propone declarar como FUNDADO, el agravio relativo al no existir una debida notificación a la promovente, lo cual trae consecuencia el desconocimiento de los días y horas en las que se realizarían las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, así como el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

desconocimiento de la información y asuntos que fueron abordados.-----

Por lo que respecta al agravio de la omisión de pago resulta PARCIALMENTE FUNDADO, en virtud de que sí existió una omisión de pago de la promovente respecto de las dos quincenas de mayo, primera de junio, de la primera de octubre a la segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós, al igual que de la primera quincena de enero de dos mil veintitrés.-----

Por lo que respecta al agravio relativo al pago desigual de la segunda quincena de octubre y la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno, y las dos quincenas de enero de dos mil veintidós, es FUNDADO al desprenderse que hubo un pago diferenciado con el Regidor de Gobernación.-----

Respecto de la omisión de emitirle la credencial que la acreditara como Regidora se propone declarar como INFUNDADO, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte la existencia y la emisión de la misma.-----

Por lo que respecta, a que la promovente señala que no tiene un espacio para poder desempeñar su cargo como Regidora, se propone declarar FUNDADO el agravio al no contar con un lugar fijo para poder desempeñar sus funciones como Regidora de la Comisión de Igualdad de Género.-----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrada.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Si no hay intervenciones Señora Secretaria General de Acuerdos en funciones, sírvase tomar votación correspondiente.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Sí Presidenta, con gusto. Magistrado Israel Argüello Boy.-----

-MAGISTRADO EN FUNCIONES ISRAEL ARGÜELLO BOY: Con todos los proyectos de la cuenta.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Gracias. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En el mismo sentido que mi compañero.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Gracias.

Magistrada Presidenta Idamis Pastor Betancourt.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Con los proyectos de cuenta.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Gracias. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del Asunto Especial **114** del **2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género, realizada por Claudia Rivera Vivanco, en términos de lo razonado en la presente sentencia y en consecuencia se confirma las medidas de tutela y protección a favor de la víctima. -----

SEGUNDO. Se ordena a la denunciada acatar los efectos del presente fallo, así como las medidas de reparación y garantía de no repetición, en concordancia a lo establecido en la ejecutoria en que se actúa. -----

TERCERO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de Claudia Rivera Vivanco, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en términos establecidos en el apartado de efectos de la ejecutoria que se dicta.-----

-Respecto del Asunto Especial **29** del **2022** se resuelve:-----

ÚNICO: Se declara la existe la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas consistente en propaganda calumniosa y violencia política en razón de género en contra de las mujeres atribuida a Claudia Rivera Vivanco. -----

-Respecto del Recurso de Apelación **7** del **2022** se resuelve:-----

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada en los términos precisados en la presente ejecutoria. -----

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto local emitir un nuevo acuerdo, en el que se otorgue el registro como partido político local al Partido Político Fuerza por México, en términos de los efectos precisados.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del IEE a informar a este Tribunal y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, una vez transcurrido el plazo de **DOS DÍAS** otorgados para ellos. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-Respecto del Juicio de la Protección de Derechos Político Electorales de la Ciudadanía **82 del 2022** se resuelve: -----

PRIMERO. Se **revoca** la resolución partidista impugnada para los efectos previstos en esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Nacional Electoral para que, por conducto de la **DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**, se dé cumplimiento a la presente sentencia. -----

-Respecto del incidente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía **84 del 2022** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por la promovente en el incidente **INC-TEEP-JDC-084/2022**, por lo expuesto en el considerando QUINTO. -----

SEGUNDO. Se escinden, se escinden los planteamientos contenidos en el escrito de Belén Sosa Ramos a un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, esto conforme al considerando SEXTO. -----

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos a realizar todas las acciones y trámites correspondientes para cumplir con lo acordado, de conformidad al considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.-----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía **88 del 2022** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado; fundado, infundado e inoperante los agravios señalados por la promovente, en los términos del considerando OCHO rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Xayacatlán de Bravo, Puebla, realice lo ordenado en el considerando DÉCIMO de la presente sentencia. -----

-**TERCERO.** Se instruye al Secretario, a la Secretaria General de Acuerdos realice lo ordenado en los considerados NOVENO y DÉCIMO de la presente sentencia.-----

-**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Secretario Instructor Licenciado Enrique Coyotzi Gómez, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno, la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con la autorización del Pleno.-----

Doy cuenta con el incidente de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de sentencia del Asunto Especial 59 de dos mil veintidós, formado mediante Acuerdo Plenario de veintiuno de septiembre de esa misma anualidad, en virtud de que la parte denunciada, considera no poder acatar lo ordenado en la resolución de catorce de julio dictada por este Tribunal Electoral Local, dentro de los autos del expediente principal.-----

En ese sentido, el promovente refiere que, al no encontrarse firme la resolución dictada por este Tribunal, resulta procedente suspender la ejecución de la misma, con la finalidad de evitar que sus derechos se vean vulnerados.-----

Ahora bien, en principio, debe señalarse que la sentencia emitida por este Tribunal en el Asunto Especial 59 de dos mil veintidós, es firme y definitiva, ello por haberse agotado la cadena impugnativa ante las autoridades federales, por lo que su ejecución no ocasionaría perjuicio alguno a los derechos del promovente, aunado a que, en materia electoral no hay efectos suspensivos, tal y como lo establece el artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución Federal.-----

Por otra parte, del estudio de las constancias que obran en autos del expediente de cuenta, la Magistrada Ponente advierte que, durante la instrucción, el promovente ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito, de ahí que, al no existir imposibilidad alguna, y al haber sido acatada en su totalidad, se propone al Pleno declarar INFUNDADO el incidente, y tener por cumplida la sentencia de catorce de julio de dos mil veintidós dictada dentro de los autos del expediente principal.-----

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del Asunto Especial 86 del año dos mil veintidós y su acumulado, el cual se emite en cumplimiento a lo dictado por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio de la Ciudadanía 287 del año inmediato anterior, en el que ordenó a este Tribunal, únicamente justificar y establecer la temporalidad en la que permanecería el infractor en el catálogo de sujetos sancionados por violencia política en contra de la mujer por razón de género.-----

En ese sentido, la Magistrada ponente, de conformidad con la metodología



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

establecida por la Sala Federal y los lineamientos aplicables propone al Pleno de este Tribunal establecer una temporalidad de cinco años y cuatro meses, toda vez que como se expone en el proyecto, la falta cometida se considera ordinaria además de contener agravantes como la sistematicidad del acto y la calidad que ostenta el infractor.-----

Ahora, doy cuenta con el Asunto Especial 127 de dos mil veintidós instaurado con motivo de la denuncia presentada por la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, en contra de diversos medios de comunicación, por la posible comisión de Violencia Política en razón de Género en su contra.-----

Del análisis de las constancias que obran en autos del expediente, se desprende que la quejosa refiere que, los denunciados realizaron manifestaciones respecto a su cambio de imagen durante el proceso electoral anterior y críticas a su campaña como candidata en vía de reelección, así como también, retomaron imágenes denominadas “memes” que se hicieron virales en diversas redes sociales.-----

Ahora bien, una vez acreditados los hechos denunciados, la Magistrada ponente considera que, del estudio de los mismos con base en la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es posible, determinar que, guarden relación con la condición de mujer de la denunciante o que se encuentren basados en estereotipos de género negativos, que la hayan colocado en una situación de discriminación o riesgo, así como también que, por el contrario, se encuentran dentro de los márgenes permitidos por la libertad de expresión consagrada en el artículo 7 de la Constitución Federal, ello, al estar relacionados con una labor fundamental de los periodistas en el Estado Democrático.-----

Es por lo anterior, así como por los razonamientos vertidos en el proyecto de cuenta, que se propone al Pleno, declarar INEXISTENTE la conducta denunciada.-----

Continúo con la cuenta con el Asunto Especial 136 del año inmediato anterior, instaurado por una Presidenta Municipal, quien aduce que, durante una manifestación realizada en contra de su gobierno, se emitieron pronunciamientos que a su juicio constituyen Violencia Política en Razón Género en su contra.-----

Al respecto, la Magistrada ponente propone declarar inexistente la conducta atribuida a los ciudadanos que realizaron diversos pronunciamientos durante la manifestación, toda vez que, del material probatorio que obra en autos del expediente, solamente es posible desprender críticas al gobierno de la denunciante, situación que se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión, aunado a que no es posible desprender elementos de género o estereotipados que pudieran generar un menoscabo a los derechos político electorales de la Presidenta Municipal.-----

Finalmente, doy cuenta con el incidente de inejecución de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 102 de dos mil veintidós, originado a partir del escrito presentado por Antonio Morales Jiménez, en el cual refiere el incumplimiento de la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político MORENA a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente principal. -----

Ahora bien, la parte actora aduce que la resolución de la responsable, no acató las directrices ordenadas por este organismo jurisdiccional, relativas a que debía realizar los requerimientos necesarios para esclarecer los hechos controvertidos en su queja intrapartidista, por lo que considera que es violatoria de los principios de legalidad y exhaustividad, además de que carece de una indebida fundamentación.-----

En esa tónica, la Magistrada Ponente advierte que, contrario a lo manifestado por el incoante, el acto que se impugna se encuentra correctamente fundado y motivado, aunado a que, es posible desprender que la autoridad responsable, sí realizó mayores diligencias para su estudio, atendiendo con ello, a los efectos establecidos en la resolución dictada por este Tribunal.-----

En consecuencia, se propone al Pleno declarar infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, y tener por cumplida la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil veintidós por este Tribunal Electoral, en el expediente principal.-----

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Gracias Presidenta, buenas tardes. Eh, quiero hacer uso de la voz para referirme a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

los proyectos del Incidente TEEP-AE-59/2022 y el que estamos en ejecución de la Sala Superior el AE-86 y el acumulado 101 del año próximo pasado.-----

Y, solamente lo quiero hacer, porque quiero evidenciar, quiero dejar claro, que las autoridades administrativas, eh, tienen la obligación en este caso los Ayuntamientos, tienen la obligación de cumplir a cabalidad las sentencias que este Tribunal Electoral dicta en materia de violencia política de género; en ese momento como lo señala el Secretario Instructor en su cuenta, determinamos la acreditación de la violencia política en contra de una regidora, eh, a la que la tenían, eh, trabajando como secretaria, no le pagaban como regidora y además no tenía un espacio para poder ejercer sus funciones, como integrante del Cabildo del propio Ayuntamiento; en el Ayuntamiento y la propia Contraloría, en aquel momento también determinamos que quién era el violentador, era el Presidente Municipal, que fue reelecto, que en este momento ocupa nuevamente el cargo y le ordenamos a la Contraloría y al Ayuntamiento se iniciara el procedimiento correspondiente al interior del propio órgano administrativo, y emite una determinación en la que señala que había una imposibilidad jurídica y material para poder llevar a cabo, eh, sus facultades, sus atribuciones y realizar la investigación correspondiente; y decía que esto ocurría porque como no había concluido la, la cadena impugnativa por parte de la Sala Regional, pues no podía, eh, cumplir nuestra determinación; y, llamo la atención hacia establecer que uno de los elementos fundamentales, característicos y completamente diferentes y excepcionales del Derecho Electoral, es que no existe, eh, poder detener el acto, no podemos suspender el acto, no se puede suspender la ejecución de una sentencia, porque esté en vías, la cadena impugnativa que continúa; después de distintos requerimientos que se realizaron el año pasado, es hasta este momento que podemos, eh, sacar esta propuesta y tener por cumplida todo el proyecto.-----

Y bajo esa óptica es que, eh, como lo dije al inicio de mi intervención, llamo la atención de las autoridades administrativas, de los Presidentes Municipales, las Presidentas Municipales, las y los integrantes de los Ayuntamientos y quienes son los titulares de las Contralorías de los, eh, de los propios Cabildos; deben cumplirse nuestras sentencias, nuestras

sentencias son coercitivas, somos un Tribunal Jurisdiccional, no un Tribunal Administrativo y nuestras determinaciones no están sujetas a la suspensión de ningún acto.-----

Y, eh, por lo que hace a las propuestas que hacemos de los acumulados del AE-86 y el diverso 101, pues en aquel momento, haré una, una breve síntesis, nuestra sentencia salió previo a que emitiera la Sala Superior un criterio nuevo, que ahora los Tribunales debemos cumplir para poder argumentar y justificar la individualización de las sanciones y poder establecer la temporalidad de las mismas, eh era materialmente imposible que si este Tribunal había resuelto un asunto previo a que la Sala Superior emitiera ese criterio, pues nosotros lo siguiéramos; la Sala Regional determinó por unanimidad de votos, en, en esta protección de los derechos de quien era el denunciado y nosotros también así lo entendemos verdad, eh, los derechos de todos estos tipos de procedimientos son fundamentales, son derechos humanos que deben ser respetados, eh, pero sí quería yo llamar la atención para establecer porque esta situación, porque me parece que no hemos dado, o no hemos podido dar claridad, a señalar esta situación temporal, nos han dicho es que nos revocaron, le revocaron al Tribunal, el Tribunal no sabía, no pues claro que no, el Tribunal no sabía, el Tribunal no tiene una bola de cristal para poder saber en tres, cuatro, o cinco meses qué determinaciones se van a adoptar y que nos obliguen en una determinación que tomamos mucho tiempo antes, cinco meses antes, o seis meses antes, en donde la sentencia por supuesto que reunía todos los elementos de legalidad, constitucionalidad y respeto a los derechos, tanto de la víctima, como del denunciado; en este caso bueno, por supuesto que estamos en acatamiento a una sentencia de la Sala Regional, estamos emitiendo esta resolución, eh, de manera completa, eh, solamente fue, eh, revocada una parte de la resolución de este Tribunal, la parte de la, de haber establecido que había una, una, violación, una existencia por parte de quien era el denunciado, que sí había una violencia en contra de una mujer, esa parte fue confirmada, esa parte no fue tocada por parte de la Sala Regional, lo único que nos ordenó es en una parte técnica jurídica, justificar en unas preguntas distintas, el por qué aplicábamos una temporalidad, en este caso es la propuesta que mi ponencia hace para ustedes, pero sí quería que quedara muy claro, porque he visto en redes sociales, en medios de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

comunicación, que le enmendaron la plana al Tribunal y claro que le enmendaron la plana al Tribunal pero con una sentencia futura, en un momento en el que este Tribunal no tenía conocimiento de lo que se iba a decir en cinco meses, y cinco meses después que la Sala Regional resuelve un medio de impugnación, es que nos ordena hacer caso a un, a una determinación que se había emitido en una fecha posterior, y por eso es que la propuesta es nuevamente el mismo plazo para el catálogo de sujetos sancionados. Muchas gracias.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias. Magistrado. Si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Con gusto Presidenta. Magistrada Presidenta Idamis Pastor Betancourt.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.-----

-MAGISTRADO EN FUNCIONES ISRAEL ARGÜELLO BOY: Con las propuestas de cuenta.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Gracias. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Muy de acuerdo con mi consulta. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Gracias Magistrada. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del Incidente del Asunto Especial **59** del **2022** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el incidente de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de sentencia en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se tiene por **CUMPLIDA** la resolución dictada por este Tribunal dentro de los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-059** del **2022.**-----

-Respecto del Asunto Especial 86 del 2022 y acumulado 101 del año

próximo pasado; se resuelve:-----

ÚNICO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de José Galindo Yamak, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta sentencia. -----

-Respecto del Asunto Especial **127** del **2022** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, en términos de lo razonado en la presente sentencia. -----

-Respecto del Asunto **136** del **2022** se resuelve: -----

-**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, en términos del considerando **SEXTO** rector del presente fallo. -----

-Respecto del Incidente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía **102** del **2022** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia en términos de lo considera, del considerando **TERCERO** de la presente resolución, y por consiguiente se tiene por **CUMPLIDA** la resolución dictada dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-102/2022.-----

-**MAGISTRADA PRESIDENTA:** No habiendo más asuntos que tratar. ----

-**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES:** Magistrada Presidenta, me permito interrumpirla. -----

-**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Sí, si. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Con el permiso del Pleno, consulto de manera, eh, económica si me permiten hacer una aclaración, si en los proyectos que usted sometió a consideración el TEEP-JDC-80/2022 fue el que se sesionó en esta sesión.-----

-**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Ah, okey. Es, fue el 80. -----

--**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES:** Magistrada Norma, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ¿es correcto? -----

-**MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ:** De acuerdo, el JDC 80 y me parece Secretaria solamente para que conste que solamente el error, el yerro fue en la lectura previo a que iniciara a leer los resolutivos, eh, no me parecería que necesitáramos aclarar algo más. ----

- **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES:** Muchísimas gracias. Magistrado Israel Argüello Boy. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- MAGISTRADO EN FUNCIONES ISRAEL ARGÜELLO BOY:** Sí a favor. -
 - SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES:** Muy amable. Es cuanto Magistrada Presidenta, Pleno, gracias. -----
 - MAGISTRADA PRESIDENTA:** Gracias. No habiendo más asuntos a tratar, siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión. -----
- A Lucía Salazar Martínez, intérprete de lenguaje de señas del Instituto de Discapacidad del Estado de Puebla.-----
- Muchísimas gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**